

848 En la Nueva España no estaban, ni corrian las cosas con tanta conformidad. El trabajo y zelo de los Señores Obispos y de los Superiores Regulares con todos sus súbditos era igual y exemplar en todas partes; pero sin embargo hasta la mitad del siglo pasado no pudieron estos asuntos llevar un curso uniforme. Todavía en el año de 1655 propusieron las Religiones que allí residian varias dudas á S. M. Este fué el último esfuerzo; y por lo que mira á la sujecion de los Ordinarios, preguntaron al Supremo Consejo entre otros puntos: "Si la sujecion de los Curas Regulares á los Señores Obispos debe ser en todo tiempo, ó únicamente en el de la visita;" y les fué respondido lo siguiente: "He tenido por bien de declarar, como por la presente declaro (al séptimo punto), que los Regulares están sujetos á los Obispos en quanto al ministerio de Curas en todo tiempo, y sin limitacion del de visita."

849 Bien pudieran aquellos Regulares haber evitado esta pregunta, porque elevadas aquellas Iglesias á la calidad de Parroquiales dentro del distrito de la Diócesis, no podía fundarse la duda razonablemente. Tan feligreses son de los Señores Diocesanos aquellos Indios fuera de la visita, como en ella; y el Cura es igualmente responsable de la conducta que observa en todo tiempo en la direccion de ellos. ¿Quién seria fuera de la visita el legítimo y ordinario Prelado de los Indios? El Superior Regular no; porque ni son sus feligreses, ni tiene acerca de ellos inspeccion alguna, como luego se dirá: con que es preciso que en todo tiempo reconozcan al Obispo como su propio Prelado, y los Curas Regulares tambien por lo que toca al oficio.

¹ Por Real Cédula de 21 de Febrero de 1656.

CAPITULO IX.

Trátase la misma materia de la Visita de los Ordinarios en virtud de las disposiciones del Derecho.

850 **T**odas las Ordenes, Reales Cédulas, Decretos, y providencias de S. M. y su Consejo de Indias, que en el precedente capítulo quedan insinuadas, son enteramente conformes al Derecho Comun, al Tridentino, y á las declaraciones hechas con autoridad Apostólica en casos particulares; mas para conocerlo así es menester no confundir las Doctrinas y Parroquias que administran los Regulares de Indias con las Parroquias que en estas partes de Europa administran algunos Regulares, y en que sus Abades, ó Superiores tienen plena jurisdiccion temporal y espiritual, las cuales seguramente están *pleno jure* exentas de la jurisdiccion ordinaria de los Diocesanos¹; y el Santo Concilio Tridentino nos lo previene declarando la exención del Monasterio y territorio de Cluni², porque estas se consideran *nullius Diocesis*, y consiguientemente no se hace injuria al Obispo, quando se le niega la sujecion y conocimiento en una Iglesia, que se considera fuera de su territorio, aunque materialmente se halle en el centro de él, como sucede, por exemplo, en Zaragoza, en que sin embargo de tener su Silla el Metropolitano, tiene dentro de sus muros una Parroquia del Obispado de Huesca; y para la determinada materia de que hablamos es lo mismo que una Iglesia Regular *pleno jure exempta*. Esto mismo sucede en muchas partes: pero ya se dexa ver, que no es este el objeto de nuestra cuestión, porque aquí tratamos de aquellas Parroquias, que no siendo

Tom. II.

Aa 3

exen-

¹ Cardinalis Seraphin. *decis.* 1067. n. 2. Barbosa *in Trident. sess.* 25. *de Regular. cap.* 6. n. 27. *ubi plures Rotæ decisionis adducit.*

² *Eadem sess.* 25. & *eodem cap.* cum D. Solorzano *de Indiar. Jure*, tom. 2. lib. 3. cap. 17. p. 831. n. 54. *ubi citat.* Emman. Rodrig. tom. 1. q. 36. art. 3. & 4. & Ceneda *in Pract. canon.* q. 26. n. 25.

exéntas en calidad de tales, se administran por un Regular, ya sea por privilegio, como sucede en algunas de este Continente, ó ya por tolerancia y permiso de S. M. Católica, como sucede en las Indias.

851 El primer exemplar que suelen los Canonistas proponernos, es la exención de los Capellanes del Duque de Borgoña. Estan exéntos de los Ordinarios, y su exención no es como quiera, sino que se halla reconocida en el cuerpo del Derecho, y sin embargo se respondió al Ordinario lo siguiente: *En quanto por razon de la dicha Capilla son exéntos, es menester que los Privilegios Apostólicos los mires con reverencia; pero por lo respectivo á las Iglesias Parroquiales, y demas relativo á tu jurisdiccion, has de proseguir libremente como es debido á tu officio*. Por esta exención debe medirse la de los Curas Regulares de que hablamos, y en realidad milita la misma razon siempre que el Regular se encargue de una Parroquia que depende del Obispo.

852 Hemos de atender á que todas aquellas exenciones que son concedidas á una determinada sociedad, ó cuerpo, las deben gozar sus individuos siempre y quando que permanezcan en él; pero si estos se implican en otros cargos, destinos, ó comisiones, que son forasteras al cuerpo privilegiado de que es miembro, deberá tener entendido, que por lo respectivo á ellas nunca podrá considerarse exénto. Todas las personas dependientes del ejército tienen por lo respectivo al servicio una notoria exención de la Justicia Ordinaria; pero si un Oficial se encarga de servir una plaza de Corregidor, será cada dia

¹ *Ex cap. Cum capella 16. de Privilegiis.*

² Philip. Franch. *in cap. 1. §. Illum de Verbor. signif. in 6. n. 4. ubi exemptum ratione Religionis vocat exempt. secundum quid.* Cardin. Seraphin. *decis. 1058. n. 5. ubi dicit, ita pluries declaratum fuisse, & decis. 1067. à num. 1. Salgado de Supplicat. ad SS. 2. p. cap. 15. à num. 3. & 17. Villarroel en su Govern. Eclesiást. pacífico, q. 6. art. 1 y 2. Rodrig. tom. 1. QQ. Regular. q. 34. art. 6. & q. 36. art. 4.*

corregido en sus disposiciones y procedimientos por una Audiencia, y sus respectivas Salas. Notoria es la exención del Eclesiástico de los Tribunales Legos; pero si él se encarga de una administracion temporal, cuya inspeccion corresponde inmediatamente á los Jueces Seculares, deberá responder ante ellos sin alguna duda. ¿Qué novedad, pues, podrá hacer á ningun Regular la responsabilidad al Obispo, si él se encargó de la administracion de una Parroquia, cuyo cuidado es tan forastero de su instituto?

853 En la sesion once del Concilio Lateranense tuvieron aquellos Padres el cuidado de repetir la obligacion de todos los Ordinarios para visitar á los Párrocos Regulares, y corregirlos respectivamente; y valiéndose de sus mismas palabras el Pontífice Leon X. expidió para el mismo efecto la constitucion Apostólica, que cito abaxo; y aunque se ha dudado entre los Autores si la famosa Bula de Gregorio XV. en que anuló todos los privilegios sobre este particular, está, ó no en todo su vigor para las Indias; asienta el Señor Fraso, que en realidad lo está, y que en virtud de ella quedaron suspensas todas las facultades concedidas antes á los Regulares contra el Tridentino. Y quando Fraso y todos los Doctores estuvieran firmes en sostener lo contrario, ¿podria ello subsistir contra la expresa voluntad del Rey, manifestada en sus Cédulas desde que hay Parroquias al cargo de los Regulares en las Indias?

854 Está entablada generalmente la visita de los Diosanos en todas las Iglesias. en que se administra la cura de las almas, y no son exéntas *pleno jure*, que ya no hay exemplar de esta exención; y dice Fusco, que está corroborado este legítimo derecho de los Ordinarios con

Aa 4 la

¹ *Bulla Leon. X. incipit: Dum intra. in sess. 11. Concil. Lateran. tom. 9. Concilior. pag. 155. & tom. 1. Bullar. p. 587.*

² *Fraso citat. tom. 2. cap. 54. pag. mihi 33. n. 1. & cap. 67. à num. 59. cap. Etiam 74. à num. 23. & 30. Bulla incipit: Inscrutabili Dei providentia. Vide eam apud Frasso dict. pag. 33.*

la práctica universal de todo el Orbe ¹. Pero de esta asercion general deberémos siempre eximir todas aquellas Iglesias de la América, que no ha resuelto S. M. elevarlas á la calidad de Parroquias, como hasta este tiempo han permanecido las que han administrado todos los Regulares de las Filipinas. Si ya se han declarado por Iglesias Parroquiales, entran ya á gobernar las Leyes del Patronato, y así son inevitables la nominacion del Prelado Regular, la presentacion de aquel Vice-Patrono, el exámen, visita y correccion del Obispo, sin que aquellos Regulares puedan eximirse de estas obligaciones. Si ademas de esto hay en las Islas Clero competente, y es la voluntad del Rey, que separados los Regulares de sus antiguos ministerios, sucedan en ellos los Presbíteros Seculares que allí hubiese, el negocio es concluido, porque todo depende de la sola voluntad del Rey. Sé que estos asuntos se estan ventilando en el Supremo Consejo de las Indias, y sé tambien que todos los Regulares de Filipinas no podrán dar á sus razones mas fuerza que la que tuvieron las representaciones de la Nueva España, ni menos podrán adelantar una sola especie, que no esté representada repetidas veces; con que deberán aquellos conformarse con lo que el Rey decida, como lo hicieron estos, y lo harán sucesivamente todos los Misioneros con sus reducciones quando el Rey lo mande.

855 No se piense que las insinuadas disposiciones son antiguas, y que puede haber algunas razones, ó privilegios modernos, que puedan libertar de la visita de los Ordinarios á los Religiosos á quienes está encargada la cura de las almas. Conviene ver la Bula de Benedicto XIV. cuyo título en nuestra Cronología dice así: *La jurisdiccion de los Obispos en las Iglesias Parro-*

¹ Paul. Fusc. *de Visitat. lib. 2. cap. 16. per tot. Leo in Thesaur. for. Eccles. 2. p. cap. 18. n. 105.* Seraphin. *decis. 1067. Barbosa in Pastoralis, p. 3. allegat. 74. à n. 18.*

quiales de los Regulares, y en las personas que exercen la cura de almas de los Seculares, se afirma y se confirma ¹. Del título se infiere bastantemente el contenido de ella, en la qual recopiló este erudito Pontífice varias disposiciones dadas por sus predecesores sobre este particular; y omitiendo las antiguas se hace cargo de aquellas mas terminantes, y que á su parecer debieran estar fuera de toda disputa ²; y descendiendo al asunto determinado de la visita ordinaria de una Iglesia Regular, en que se administra la cura de almas á sus Feligreses, dice así:

856 "Debe visitar el Obispo el Altar en que está reservado el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, y consiguientemente el sagrado Tabernáculo, la fuente del Bapisterio, en caso de que la hubiese: el Confesonario y Púlpito donde el Párroco tiene derecho de administrar las principales funciones de su ministerio: el lugar donde se conservan los ornamentos para la administracion: los sepulcros y cementerio destinado al entierro de los Feligreses: la torre y campanas que deben servir al uso de la Parroquia; y todos los vasos sagrados, ya sean destinados á la Eucaristía, ó ya á los Santos Oleos, Chrisma, Agua bendita, y los demas que hubiere.

857 "A la visita local es consiguiente la que corresponde á la persona del Párroco; pero si es Religioso no será de la inspeccion del Obispo el inquirir lo que es propio y peculiar de su instituto, por pertenecer esto privativamente al Superior Regular. Es no obstante lícito al Obispo, ó por mejor decir le incumbe especialmente *exáminar las costumbres del Párroco, aunque sea Regular, por el concepto que fuera del claus-*

¹ Chronolog. Seraph. tom. 3. p. 2. inter Acta Capit. gener. 82. p. 312. incipit: *Firmandis, atque asserendis.*

² Adducit Constitut. Clem. X. *Superna, an. 1670. Innoc. XII. Speculatores. 1694. Concil. Trident. sess. 25: de Regular. cap. 11. Gregor. XV. Inscrutabili providentia. 1622. & tandem loquitur de pluribus declarationibus S. R. E. Cardinalium, &c.*

»tro haya de ellas, en atención á lo mucho que ellas conducen para la edificacion de todos sus Feligreses, y lo mucho que pueden dañar al Pueblo no siendo ajustadas, como ya en otro tiempo lo declaró la Congregacion del Concilio Tridentino, y Nos lo establecemos y determinamos en virtud de las presentes.

858 »Por lo que mira á la visita personal del mismo Párroco, al derecho y oficio del Obispo pertenece examinar, si administra, aunque sea Regular, la cura de almas con legítimo título y despacho: si observa exactamente la ley de la residencia: si haya ido al Sínodo habiendo sido llamado: si en caso de haber conferencias morales faltó á ellas: si cumplió con las cargas que la cura de almas trae consigo: si aplicó la Misa por el Pueblo en todos los dias de fiesta: si cumplió en ellos con el ejercicio de la predicacion al Pueblo, y con la enseñanza de la Doctrina á los párvulos, como lo tiene ordenado el Tridentino: si se aplicó en determinados dias á oír las confesiones de sus Parroquianos: si á los enfermos y agonizantes administró los Santos Sacramentos oportunamente, y les franqueó el consuelo y auxilio que necesitaban: si preparó á los niños debidamente con la conveniente instruccion, antes de admitirlos á recibir la Eucaristía por la primera vez: si ha practicado todas las diligencias necesarias para indagar si hay, ó no algun impedimento entre los que han contraido el matrimonio: si lo han contraido con plena libertad, y si los ha instruido en la Doctrina Christiana, y en los principales Misterios de nuestra Religion: si tiene los libros de la Parroquia con la debida claridad y buen orden. En una palabra, todo lo que el Obispo indaga y exige del Párroco Secular, todo eso puede indagar y exigir de Párroco Religioso, exceptuando solo lo que á la Regular Observancia pertenece; y si encontrase haber faltado á su cargo, debe hacer y pronunciar los convenientes decretos, determinado las penas que le correspondan; pero para esto no son pri-

»privativas las facultades en el Diocesano, sino cumulativas con el Superior Regular del mismo Párroco; mas si acaso discordasen deberá prevalecer la determinacion, y Decreto del Obispo, como ha sido resuelto por la Congregacion del Concilio, y Nos con autoridad Apostólica lo confirmamos; y en los Parroquianos es privativo el derecho del Obispo, sin que sobre ellos competa alguna jurisdiccion al Superior Regular.»

859 Esta Bula no induce algun derecho nuevo en la presente materia: la he puesto aquí, porque ella sola es una coleccion de los derechos antiguos; y puede observarse, que las providencias dadas por S. M. y su Consejo de Indias todas convienen con estos mismos derechos. En quanto á la facultad cumulativa para corregir al Párroco estan divididos los Autores, pero debe estarse por la afirmativa, en la forma que hoy mismo se usa en las Provincias de Indias, donde para la correccion del Párroco siempre procede el Ordinario con acuerdo del Superior Regular en todo lo que es relativo á su persona; pero no en lo relativo á la Parroquia, ni á los Feligreses¹, porque esto debe entenderse estar *pleno jure* al Diocesano; y por esta razon declara la Bula, y estaba ya declarado antecedentemente, que en los Feligreses no compete alguna jurisdiccion al Superior Regular, ni aun sobre el Religioso Párroco en calidad de Cura².

860 Sobre la manera y forma de correccion se han suscitado muchas y muy graves dudas: especialmente sobre si el Obispo puede formar un proceso al Párroco Regular, hallándolo delinqüente. El Rey tiene dadas sus justas providencias sobre esto, mandando, que *ballados defectuosos en sus costumbres, sin escribir, ni hacer pro-*

¹ *Pro cumulativ. stat Bordon. in Consil. Regular. resol. 7. n. 47. Murga Quæst. pastoral. 1. p. q. 2. n. 9. & seqq. Cespedes tract. de Exempt. Regul. cap. 8. dub. 161. Pellizzar. in Manual. Regular. tract. 8. cap. 4. n. 117.*

² *Videndus est D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 16. n. 30. & Defensio canonica. V. D. Palafox 6. p. n. 69.*

cesos, avisen secretamente á sus Prelados ¹; pero esto mismo prueba en mi dictamen, que si son hallados delinquentes y defectuosos, no en las costumbres, sino en la administracion, podrá formarles la correspondiente sumaria, y resolver por sí solo sobre las resultas: lo primero, porque el Rey solo habla de lo personal; y lo segundo, porque estando en esta parte sujeto á sola la inspeccion del Ordinario ², le es sin duda ninguna concedido todo lo que es conducente para averiguar la verdad, y para quedar cubierto de la justicia con que pasa á executar la correccion; y en caso de resistirla, se le negarian los medios para llegar en caso necesario á la censura, negándole la facultad de formar las diligencias judiciales justificativas de la inobediencia, y consiguientemente se le impedía el uso de las armas, que tiene la Iglesia para castigo de los contumaces ³, en especial en materia de Visita ordinaria y sus efectos ⁴.

861 Despues del Tridentino apenas admite este punto razon para la duda; porque en la administracion de Sacramentos, y su responsabilidad, hace iguales á los Curas Regulares con los Seculares ⁵; y siendo una misma la razon que milita en todos, y una misma la sujecion por el Concilio, convienen los Autores en que puede proceder el Ordinario con unos y otros sin la menor distincion ⁶, salvo siempre lo que es vida, costum-

¹ Es Real Cédula de 22 de Junio de 1624. Solorzan. *de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 16. n. 67. & 78.*

² *Ex Trident. sess. 25. de Regular. cap. 11.*

³ *Ut in simili inquit Trident. sess. 25. cap. 13. de Reformat. glos. v. Executorem, in cap. sup. quæstionum, & in cap. Ex litteris, v. Si Subdelegatus, & in cap. fin. v. Commissum.*

⁴ Solorz. *cit. n. 67. Genuens. in Praxi Archiep. Neapolit. cap. 18. cum pluribus quos citat.*

⁵ *Concilium citat. cap. 11.*

⁶ Ugolin. *tract. de Offic. Episc. cap. 20. §. 4. n. 1. Æquiparatorum eadem est ratio, l. 1. D. de Leg. 1. cum traditis ab Everard. in loco à simili, & melius Aldrete in Allegat. jur. pro exempt. Regular. ab Ordinar. cap. 6. n. 5. & 6.*

bres, y regular observancia del Párroco Religioso.

862 Todo esto en cierto modo lo tiene declarado S. M. Católica con la respuesta dada á los Regulares de la Nueva España. Habian recibido la Real Cédula, en que manda á los Obispos: *Que con los Párrocos, ó Doctrineros Regulares usen de correccion y castigo en lo que fuese necesario, dentro de los límites y exercicio de Curas restrictivamente*; y pidieron al Rey en su Consejo Supremo de las Indias se sirviese declarar, que por esta cláusula no se les da mas mano de la que han tenido hasta aquí en las Visitas; pues la correccion y castigo ha de ser paternal y verbal, con la moderacion y buen tratamiento que S. M. tiene mandado, sin extenderse á otra cosa, remitiendo lo demas al Superior del Religioso, &c.; y la respuesta del Consejo fué: *No ha lugar á la declaracion que piden*, y con mucha razon respondió así; porque habiendo reservado el Rey el conocimiento de vida y costumbres, como el derecho previene, al Prelado Regular, y encargado á los Obispos que hiciesen su Visita con blandura, mirando por el honor y buena fama de los Religiosos, ¿qué mas faltaba ya por declarar?

863 La práctica que hoy se observa en este particular está arreglada al Derecho. Se tiene presente que los Religiosos destinados á las Doctrinas de Indios se reputan como dentro del Claustro, como consta de un Breve de Clemente VIII. dirigido al Prior de Predicadores, Provincial de S. Agustin, y Comendador de la Merced de la Ciudad de Quito en el Reyno del Perú; y por otro del mismo Pontífice, expedido á favor de los Regulares de la Orden de S. Francisco destinados al mismo ministerio ¹. En esta inteligencia saben muy bien los Ilustrísimos Señores Obispos de las Indias, que si los defectos de los Religiosos Doctrineros son personales y ocul-

¹ *Incipit primum: Quamquam vos. Secundum: Religiosorum. Et adducuntur à D. Frasso cap. 56. à n. 27. & à Solorz. lib. 3. cap. 16. n. 63. Herrera in allegat. pro exempt. Religionum.*